

Y para que sirva de citación a don José Echezarreta Corredera, se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Santander, 7 de noviembre de 2008.—El secretario judicial, Miguel Sotorrió Sotorrió.

08/15258

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CINCO DE CANTABRIA

Notificación de auto en procedimiento de ejecución número 103/08.

Doña María del Carmen Martínez Sanjurjo, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Cinco de Santander,

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 103/2008 (Dem 648/07) de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Jorge Hamilton Sereno de Carvalho contra la empresa «GESTIÓN DE PROYECTOS Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.», sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

III.- PARTE DISPOSITIVA

Proceder a la ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución solicitada por don Jorge Hamilton Sereno de Carvalho contra «COORDINACIÓN DE GREMIOS, S.L.», «GESTIÓN DE PROYECTOS Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.» por un importe de 2.762,79 euros de principal más 276,28 euros para costas y 276,28 euros para intereses que se fijan provisionalmente sin perjuicio de ulterior liquidación.

Requírase al ejecutado «GESTIÓN DE PROYECTOS Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.» a fin de que manifieste relación de bienes y derechos de su propiedad para garantizar las responsabilidades derivadas del presente procedimiento.

No señalando la parte ejecutante bienes sobre los que trabar embargo, diríjase oficios a los pertinentes organismos y registros públicos, con el fin de que faciliten relación de todos los bienes y derechos del deudor de que tengan constancia.

Líbrese al efecto oficio al Ayuntamiento, Jefatura Provincial de Tráfico, Agencia Tributaria, Gerencia del Catastro así como al Servicio de Índices de la Propiedad y Oficina de Averiguación Patrimonial adscrita al Decanato.

Dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar auto de insolvencia provisional en la presente ejecución respecto de «COORDINACIÓN DE GREMIOS, S.L.».

Así, por este auto, lo pronuncio, mando y firmo el ilustrísimo señor magistrado don Ramón Gimeno Lahoz. Doy fe, el magistrado, la secretaria judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «GESTIÓN DE PROYECTOS Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Santander, 8 de octubre de 2008.—La secretaria judicial, María de Carmen Martínez Sanjurjo.

08/13782

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE BILBAO

Notificación de auto en procedimiento de ejecución número 78/08.

Doña Cristina Roldán Moll, secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Bilbao (Bizkaia),

Hago saber: Que en autos número 488/07 ejec. 78/08 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Plácido Saéz Cabañas y don Antonio Pérez Núñez contra la empresa «CONSTRUCCIONES ROMERO TACÓN S.L.», sobre despido, se ha dictado la siguiente:

AUTO

En Bilbao (Bizkaia), 16 de septiembre de 2008.

HECHOS

Primero. En 7 septiembre de 2007 se ha dictado, por este Juzgado, en este juicio sentencia del Juzgado de lo Social Número 4 y con fecha 13 de febrero de 2008 sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que se condena a «CONSTRUCCIONES ROMERO TACÓN S.L.» a pagar al/a los que seguidamente se indica/n las cantidades que también se expresan: a don Plácido Saéz Cabañas y don Antonio Pérez Núñez, cantidad de 514,58 euros de indemnización a cada uno de ellos y salarios a 57,97 euros al día.

Segundo. Dicha resolución ha alcanzado al carácter de firme.

Tercero. Por don Plácido Saéz Cabañas y don Antonio Pérez Núñez se ha solicitado la ejecución, por la vía de apremio, de las cantidades expresadas, alegando que no han sido satisfechas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Dispone el artículo 237 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) que luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución a instancia de parte salvo el caso de procedimiento de oficio, por el órgano que hubiera conocido del asunto en la instancia; en el caso presente, este Juzgado.

Segundo. A su vez, el artículo 235 de la misma LPL señala que la ejecución se llevará a efecto en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, remisión que hoy en día hay que entenderla referida a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), cuyo artículo 580 determina que en las resoluciones judiciales que obliguen al pago de cantidad líquida y determinada, como es el caso presente, no será necesario el previo requerimiento de pago para proceder al embargo de los bienes.

Tercero. Determina, así mismo, el artículo 575 de la LECn, que la ejecución se despachará por la cantidad que figure como principal, más los intereses vencidos y los que se prevea que puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta. Si bien, en el procedimiento laboral y por aplicación de norma propia, la cantidad por este concepto no debe exceder, salvo supuestos excepcionales, de los intereses de un año y por las costas, del diez por ciento del principal objeto de ejecución (artículo 249 LPL).

Cuarto. También debe tenerse en cuenta, a efectos del embargo, que el deudor o ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del órgano judicial, manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deber que, tratándose de personas jurídicas como sociedades, incumbe a sus administradores o a las personas que legalmente les representen y cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad jurídica a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (artículo 247.1 y 2 de la LPL).

Quinto. Finalmente procede recordar que el juez encargado de la ejecución está facultado para imponer al deudor los apremios pecuniarios precisos, cuando éste, sin motivo razonable, incumpla lo que fue obligado por la